



PERÚ

Ministerio  
del AmbienteOrganismo de  
Evaluación y  
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 1878-2018-OEFA/DFAI

Expediente N° 1652-2018-OEFA/DFAI/PAS

EXPEDIENTE N° : 1652-2018-OEFA/DFAI/PAS  
ADMINISTRADO : FÁBRICA NACIONAL DE ACUMULADORES ETNA S.A.<sup>1</sup>  
UNIDAD FISCALIZABLE : PLANTA INDEPENDENCIA<sup>2</sup>  
UBICACIÓN : DISTRITO INDEPENDENCIA, PROVINCIA Y DEPARTAMENTO DE LIMA  
SECTOR : INDUSTRIA  
RUBRO : FABRICACIÓN DE BATERÍAS Y ACUMULADORES  
MATERIA : ARCHIVO

2017-I01-040891

Lima, 21 AGO. 2018

VISTO: El Informe Final de Instrucción N° 0456-2018-OEFA/DFAI/SFAP-IFI de fecha 20 de agosto de 2018,

**CONSIDERANDO:****I. ANTECEDENTES**

1. Los días 19 y 20 de julio de 2017, la Dirección de Supervisión (en adelante, **Dirección de Supervisión**) del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, realizó una acción de supervisión especial (en adelante, **supervisión especial 2017**) a las instalaciones de la Planta Independencia<sup>3</sup> de titularidad de Fábrica Nacional de Acumuladores ETNA S.A.<sup>4</sup> (en adelante, **el administrado**).
2. A través del Informe de Supervisión N° 736-2017-OEFA/DS-IND de fecha 1 de diciembre de 2017<sup>5</sup> (en lo sucesivo, **Informe de Supervisión**), la Dirección de Supervisión analizó el hallazgo detectado, concluyendo que el administrado habría incurrido en una supuesta infracción a la normativa ambiental.
3. A través de la Resolución Subdirectoral N° 0537-2018-OEFA/DFAI/SFAP del 31 de mayo de 2018<sup>6</sup>, notificada al administrado el 19 de junio de 2018, la Subdirección de Fiscalización en Actividades Productivas de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en adelante, **PAS**) contra el administrado, imputándole a título de cargo las presuntas infracciones contenidas en la Tabla N° 1 de la referida Resolución Subdirectoral.
4. Mediante escritos con Registro N° 59813 de fecha 16 de julio de 2018, presentó sus descargos al presente PAS (en adelante, **escrito de descargos**) y con escrito N° 62202 del 24 de julio de 2018, el administrado presentó sus descargos

1 Registro Único de Contribuyentes N° 20100165687.

2 Ubicada en: Av. El Pacífico N° 501, Urb. Industrial Panamericana Norte Independencia – Lima, distrito de Independencia, provincia y departamento de Lima.

3 Ubicada en: Av. El Pacífico N° 501, Urb. Industrial Panamericana Norte Independencia – Lima, distrito de Independencia, provincia y departamento de Lima.

4 El domicilio real y procesal del Administrado es: Avenida El Derby N° 254, Piso 22, Oficina N° 2203, distrito de Santiago de Surco, provincia y departamento de Lima.

5 Folios 2 a 13 del Expediente.

6 Folios del 43 al 46 del Expediente.







complementarios (en adelante, **escrito de descargos complementario**).

5. El 20 de agosto de 2018, se emitió el Informe Final de Instrucción N° 0456-2018-OEFA/DFAI/SFAP-IFI (en adelante **Informe Final**).

## II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PAS: PROCEDIMIENTO ORDINARIO

6. Mediante la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental<sup>7</sup>, se estableció que el OEFA asumiría las funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental que las entidades sectoriales se encuentran ejerciendo.

7. Habiéndose aprobado el cronograma de transferencia de las funciones de seguimiento, vigilancia, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental del Subsector Industria del Ministerio de la Producción (en adelante, **PRODUCE**) al OEFA, mediante la Resolución de Consejo Directivo N° 009-2017-OEFA/CD del 01 de marzo del 2017 se estableció que **a partir del 08 de marzo del 2017**, el OEFA asume las funciones de seguimiento, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental respecto a las actividades manufactureras previstas en la División 31 "**Fabricación de maquinarias y aparatos electrónicos NCP**", respecto a la clase **3140 "Fabricación de acumuladores y de pilas y baterías primarias(...)"**<sup>8</sup>.

8. Asimismo, el Artículo 247° del TUO de la LPAG establece que el ejercicio de la potestad sancionadora corresponde a las autoridades administrativas a quienes le hayan sido expresamente atribuidas por disposición legal o reglamentaria<sup>9</sup>.

9. Por ende, en el presente PAS son de aplicación las disposiciones que regulan el procedimiento administrativo, contenidas en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD (en adelante, **RPAS**), así como, los distintos dispositivos normativos que apruebe el OEFA en el marco de su competencia como ente rector de fiscalización ambiental.

10. En ese sentido, conforme a este marco normativo, de acreditarse la responsabilidad administrativa del administrado se dispondrá la aplicación de la correspondiente sanción, y en el caso que la Autoridad Decisora considere pertinente se impondrán las medidas correctivas con la finalidad de revertir,

<sup>7</sup> Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental

**"Disposiciones Complementarias Finales"**

**Primera.-** Mediante Decreto Supremo refrendado por los Sectores involucrados, se establecerán las entidades cuyas funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental serán asumidas por el OEFA, así como el cronograma para la transferencia del respectivo acervo documental, personal, bienes y recursos, de cada una de las entidades. (...).

<sup>8</sup> Resolución de Consejo Directivo N° 009-2017-OEFA/CD del 01 de marzo de 2017

**"Artículo 1°.-** Aprobar el Quinto Cronograma de Transferencia de Funciones de seguimiento, vigilancia, supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del Subsector Industrial del Ministerio de la Producción – PRODUCE al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 1° de la Resolución de Consejo Directivo N° 010-2012-OEFA/CS, según se detalla en el siguiente cuadro: (...).

<sup>9</sup> Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

**"Artículo 247.- Estabilidad de la competencia para la potestad sancionadora"**

El ejercicio de la potestad sancionadora corresponde a las autoridades administrativas a quienes le hayan sido expresamente atribuidas por disposición legal o reglamentaria, sin que pueda asumirla o delegarse en órgano distinto".







corregir o disminuir en lo posible el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, e imponer la sanción respectiva.

### III. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

III.1. **Hecho imputado N° 1:** “El administrado ha realizado modificaciones y ampliaciones en sus procesos productivos de fabricación de baterías; incumpliendo su Diagnóstico Ambiental Preliminar aprobado por el Ministerio de la Producción mediante Oficio N° 397-2005-PRODUCE/VMI/DNI-DIMA”.

a) Compromiso ambiental asumido en la DIA

11. Mediante Oficio N° 397-2005-PRODUCEA/MI/DNI-DIMA de fecha 16 de marzo de 2005, para el desarrollo de la actividad de fabricación de baterías, el Ministerio de la Producción aprobó el Diagnóstico Ambiental Preliminar (DAP) del administrado; en el cual se precisó que la Planta Independencia, contaba con dos líneas de producción:

- Línea de reciclaje de compuestos de plomo y;
- Línea de fabricación de baterías Plomo-Acido

12. Por lo tanto de acuerdo al DAP 2005, con respecto a las líneas de producción antes mencionadas, se describe lo siguiente:

- **En la línea de reciclaje de compuestos de plomo**, se realizan actividades de fundición y refinación a partir de baterías y subproductos que se generan en el proceso, obteniendo como producto el Plomo Puro 99.98% y plomo – selenio. Los gases de combustión y el material particulado generado en los hornos de fundición, son conducidos y recuperados en tres etapas; cámaras de expansión (03), ciclones (02) y filtro de mangas (Bag – house), torres de lavado (02), con proyección a una tercera torre, con la finalidad de neutralizar los gases ácidos que se generan en la fusión.
- **En la línea de fabricación de baterías Plomo-Acido**, se emplean como materia prima los productos obtenidos en la línea de reciclaje de compuestos de Plomo, y está considerada por las siguientes etapas: (i) Producción de óxido de plomo, (ii) Producción de materia activa, (iii) Producción parillas, (iv) Empastado, (v) Pre secado de placas, (vi) Curado, (vii) Ensamble y Ensobrado de las placas, (viii) Formación de grupos, (ix) Inserción de grupos en la caja, (x) Soldado entre tabiques, de postas terminales, sellado térmico y epóxico, (xii) Probadora neumático de sellado, (xiii) Codificado, etiquetado y carga de baterías y (xiv) Carga de baterías.
- **Consumo de combustible:** Se utiliza petróleo residual R-500 (3000 Gl/mes), GLP (300 Gl/mes) y Diesel 2 (2000 GL/mes).
- **Aguas residuales:** Aguas servidas domésticas – industriales son vertidos al alcantarillado. Asimismo indica que la empresa evaluará la posibilidad de instalar un sistema de neutralización que permita regular el pH.
- **Almacenes:** Están conformados por el almacén de insumos que provee con el material necesario para la producción de batería y, almacén de despacho.





b) Análisis del hecho imputado N° 1

13. Durante la supervisión especial 2017, se pudo determinar que conforme a la descripción de los procesos y componentes consignados en el DAP, el administrado ha realizado cambios y/o modificaciones en sus procesos -de las áreas ya establecidas y aprobadas, como son: la ampliación e implementación de nuevas áreas de proceso.
14. Asimismo, se constató la implementación de una Planta de Tratamiento de Agua Residual (doméstica e industrial), la cual está conformada por: i) una cámara de bombeo, ii) un sistema de dosificación, iii) un sedimentador primario, iv) un reactor aerobio, v) un sedimentador secundario, vi) un sistema de filtrado, vii) una cámara de contacto y viii) un sistema de filtrado de lodo.
15. Por otro lado, se observó la implementación de una línea de producción de baterías de golf (área donde se realiza el ensamblaje de las baterías de vehículos de golf) y un área denominada "Proyecto Linklater". Ambos se encontraban inoperativos debido a la baja demanda del producto, según informó el representante del administrado.
16. En relación a lo expuesto, el representante del administrado informó que se encuentra realizando una propuesta para la "Actualización del Plan de Manejo del DAP para la Planta de Fabricación de Baterías - Independencia". (Lo antes descrito se sustenta en los medios probatorios: Acta de Supervisión, su Anexo N° 3: Panel Fotográfico - Todas las vistas fotográficas-, el Oficio N° 0397-2005-PRODUCEA/MI/DNI-DIMA de aprobación del DAP, Descripción del Proceso de Productivo).

c) Análisis de subsanación

17. En su escrito de descargos, el administrado manifestó que en el escrito con registro N° 0018608-2017 de fecha 6 de julio de 2017 informó a PRODUCE respecto a la elaboración de un expediente técnico para obtener la actualización del Plan de Manejo Ambiental del DAP 2005 de Planta Independencia. Una vez concluida la elaboración del expediente técnico de actualización del DAP 2005, este fue presentado a la autoridad certificadora con escrito de registro N° 0134115-2017 de fecha 16 de agosto de 2017.
18. Dicha actualización del Plan de Manejo Ambiental del DAP 2005 fue aprobada a través de la Resolución Directoral N° 381-2017-PRODUCE/DVMYPE-I/DGGAMI de fecha 29 de setiembre de 2017 (en adelante, Actualización 2017 del PMA del DAP 2005).
19. Del análisis del Informe Técnico Legal N° 935-2017-PRODUCE/DVMYPE-I/DGAAMIDEAM que forma parte integrante de la certificación ambiental antes citada, se incorporó todas y cada una de las modificaciones v/o ampliaciones verificadas por el OEFA durante la supervisión de julio de 2017, de acuerdo al siguiente detalle:
- **Producción de rejillas (concast)**<sup>10</sup>: Esta etapa fue implementada en el 2011, aquí se producen rejillas negativas de aleación plomo – ácido y positivas de aleación plomo-calcio-estaño en forma continua.
  - **Cambio de Combustible**<sup>11</sup>: La empresa desde el año 2011 cambió su

<sup>10</sup> Folio 9(pdf) del Informe Técnico Legal.

<sup>11</sup> Folio 16 (pdf) del Informe Técnico Legal.





matriz energética de R6 y diésel a gas natural.

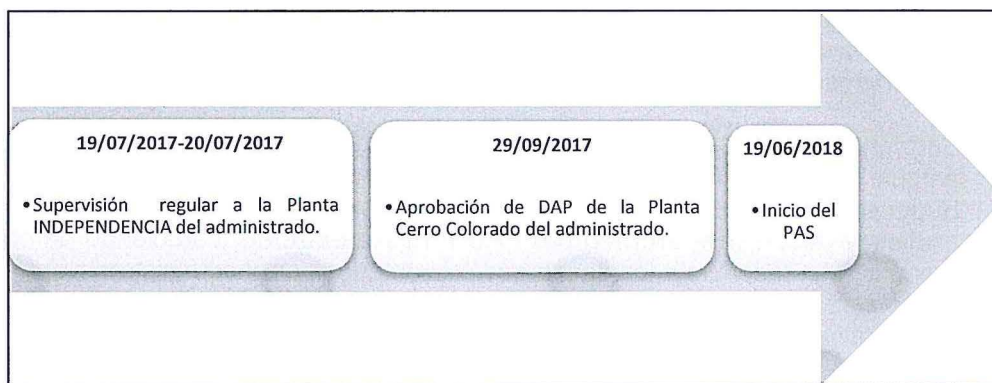
- **Planta de Tratamiento de Agua Residual (doméstica e industrial)<sup>12</sup>**, cuenta con una capacidad de 40m<sup>3</sup>/día, y cuenta con los siguientes componentes: cámara de bombeo, tubería floculadora, sedimentador primario, cámara de aireación, sedimentación secundario, digestión de lodos, cámara de desinfección, sistema de filtrado, deshidratación de lodos.
- **Proyecto Linklater<sup>13</sup>**: Esta área actualmente se encuentra inoperativa, su finalidad es la producción de óxido de plomo.
- **Líneas de producción de baterías de golf**: Área donde se realiza el ensamble de baterías de golf<sup>14</sup>.

20. En ese sentido, el administrado alega que obtuvo la certificación ambiental para cada una de las modificaciones y/o ampliaciones verificadas por el OEFA dentro del plazo de adecuación y con anterioridad al inicio del presente procedimiento administrativo sancionador; por lo que se configuró la eximente de responsabilidad prevista en el literal f) del numeral 1 del artículo 255° del referido T.U.O. de la Ley N° 27444<sup>15</sup>.

21. Con respecto a lo señalado por el administrado, se puede evidenciar en el escrito de registro N° 000134115-2017 de fecha 16 de agosto del 2018 el inicio trámite de actualización de su instrumento de gestión ambiental, que posteriormente fue aprobado mediante la Resolución Directoral N° 381-2017-PRODUCE/DVMYPE-I/DGGAMI de fecha 29 de setiembre de 2017, cuyo sustento lo conforma el Informe Técnico Legal N° 935-2017-PRODUCE/DVMYPE-I/DGAAMI-DEAM.



**Línea de Tiempo N° 1: Corrección de la conducta infractora**



**Elaboración:** Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA.

22. Conforme al Literal f) del Numeral 1 del artículo 255° del TUO de la LPAG, constituye un eximente de responsabilidad la subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de



<sup>12</sup> Folio 16 (pdf) del Informe Técnico Legal.  
<sup>13</sup> Folio 10(pdf) del expediente administrativo.  
<sup>14</sup> Folio 42 (pdf) legajo 077267.  
<sup>15</sup> Folio 47(pdf) del expediente administrativo.





cargos<sup>16</sup>.

23. Asimismo, el artículo 15° del Reglamento de Supervisión del OEFA aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD, modificada por Resolución de Consejo Directivo N° 018-2017-OEFA/CD (en lo sucesivo, Reglamento de Supervisión del OEFA), dispone, entre otros aspectos, que los incumplimientos pueden ser materia de subsanación voluntaria por parte del administrado, siempre y cuando no se haya dispuesto una actuación vinculada al incumplimiento de la obligación en cuestión. En caso de haber sido requerida por la Dirección de Supervisión, la subsanación voluntaria únicamente será aplicable en aquellos incumplimientos que sean considerados leves; es decir, aquellos que involucran (i) un riesgo leve; o (ii) se trate del incumplimiento de la obligación de carácter formal u otra que no cause daño o perjuicio.
24. A fin de evaluar si las acciones efectuadas por el administrado como una subsanación voluntaria, corresponde verificar si la Dirección de Supervisión o el Supervisor la ha requerido previamente.
25. Al respecto, se debe señalar que, en el presente caso si bien la Dirección de Supervisión realizó el requerimiento vinculado a la presunta infracción administrativa imputada; el administrado inició la corrección de esta conducta infractora desde el **6 de julio de 2017**, al haber informado a la Autoridad Certificadora la elaboración del expediente técnico para obtener la actualización del DAP, motivo por el cual, se mantiene el carácter de voluntario de la presente subsanación.
26. Por lo tanto, al encontrarse acreditada la subsanación voluntaria de la conducta referida a realizar actividades industriales sin contar con instrumento de gestión ambiental aprobado previamente por la autoridad; en aplicación de lo señalado en el Literal f) del artículo 255° del TUO de la LPAG y el artículo 15° del Reglamento de Supervisión del OEFA, no corresponde iniciar contra el administrado un procedimiento administrativo sancionador, al contar con la aprobación del Diagnóstico Ambiental Preliminar (DAP), solicitada en fecha anterior a la supervisión y por ende con fecha anterior al inicio del presente procedimiento.
27. En atención a ello, y en virtud de lo dispuesto en el literal f) del numeral 1 del artículo 255° del TUO de la LPAG y en el artículo 15° del Reglamento de Supervisión del OEFA, corresponde dar por subsanado el hecho materia de análisis y **declarar el archivo del PAS en este extremo**, careciendo de objeto pronunciarse respecto a los descargos presentados por el administrado.
28. Sin perjuicio de ello, es preciso indicar que lo resuelto en la presente Resolución, no exime al administrado de su obligación de cumplir con la normativa ambiental vigente y los compromisos asumidos en sus instrumentos de gestión ambiental, incluyendo hechos similares o vinculados a los que han sido analizados, los que pueden ser materia de posteriores acciones de supervisión y fiscalización por parte del OEFA.

<sup>16</sup>

Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobada por el Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

**"Artículo 255°.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones**

1.- Constituyen condiciones eximentes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:

f) La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto y omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del Artículo 253."





PERÚ

Ministerio  
del AmbienteOrganismo de  
Evaluación y  
Fiscalización Ambiental

Expediente N° 1652-2018-OEFA/DFAI/PAS

En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificado por la Ley N° 30011, los literales a), b) y o) del artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, el artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y de lo dispuesto en el artículo 4° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD;

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1°.-** Archivar el procedimiento administrativo sancionador iniciado contra **Fábrica Nacional de Acumuladores ETNA S.A.**, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

**Artículo 2°.-** Informar a **Fábrica Nacional de Acumuladores ETNA S.A.** que contra lo resuelto en la presente Resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.



Regístrese y comuníquese.

EMC/JRF

.....  
Eduardo Melgar Córdova  
Director de Fiscalización y Aplicación de Incentivos  
Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

